

**ORD.:**

**ANT.:**

Presentación de 2 de abril de 2024, de la contraparte técnica de la Universidad Andrés Bello.

**MAT.:**

Responde consulta respecto a la pertinencia de incorporar una cláusula relativa a la normativa interna sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género en convenios que se celebran con la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID).

**SANTIAGO,**

---

**DE:**

**JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**A:**

**FERNANDO AZOFEIFA CASTRO  
CONTRAPARTE TÉCNICA  
UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO**

Junto con saludar, me dirijo a usted con el objeto de dar respuesta a su presentación, indicada en el antecedente, mediante la cual solicita a esta Superintendencia confirmar la correcta interpretación, por parte de la Universidad Andrés Bello, de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5.1. del Oficio Circular 1, de 2023, de este servicio. En lo medular estima la improcedencia de incorporar la cláusula relativa a la normativa interna en materia de acoso sexual violencia y discriminación de género, en determinados convenios que se celebran con la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID).

En la mencionada solicitud, la institución hace presente que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del numeral 5.1. del Oficio Circular 1, de 2023, *“la obligación de incorporar la normativa interna de las instituciones de educación superior sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género es aplicable a aquellos instrumentos que puedan dar lugar a la prestación de servicios con interacciones entre las personas contempladas en el inciso tercero del artículo 2° de la Ley”*. Agregando que, *“se entenderá que existe interacción, cuando de su naturaleza se desprende que, para su ejecución, existe o existirá un contacto directo entre las personas a las que afecta el determinado convenio, ya sea de forma ocasional o permanente”*.

Por el contrario, el inciso final del mencionado numeral dispone que la Superintendencia *“considera que esta obligación no es aplicable respecto a aquellos convenios de asignación presupuestaria que las instituciones suscriban con la Subsecretaría de Educación Superior, en el marco de la ejecución presupuestaria dispuesta en las leyes de presupuesto del sector público y los reglamentos que correspondan a cada asignación, o convenios con otros organismos que meramente*

*involucren asignaciones presupuestarias o la compra de bienes, sin dar lugar a interacciones señaladas precedentemente.”*

Respecto a esto último, se indica que los convenios de asignación presupuestaria que celebra la Subsecretaría de Educación Superior con instituciones de educación superior asignatarias de fondos públicos por ley de presupuesto, contemplan el deber de los funcionarios de la Subsecretaría de realizar **un control de los avances del proyecto que se adjudica estos recursos públicos**. Esto implicaría una interacción entre los funcionarios de dicha Cartera de Estado y el equipo que se adjudicó el respectivo proyecto por parte de la institución de educación superior. Dicha interacción, según se expondrá más adelante, no sería susceptible de subsumirse en la hipótesis normativa que origina la obligación de la incorporación de la cláusula en comento.

Para sustentar su interpretación, acompaña copia del Decreto 963, de 2023, de la Subsecretaría de Educación Superior, que aprueba convenios celebrados con distintas instituciones de educación superior, en el marco de la asignación “aporte para el desarrollo de las actividades de interés nacional”, del 2023, **los cuales no contarían con la inclusión de la cláusula sobre normativa interna** en las materias ya señaladas.

En este contexto, su solicitud indica que la Universidad ha entendido que en los convenios de asignación de recursos que celebra con la ANID regiría la misma lógica que respecto a los convenios de asignación presupuestaria que celebra la Subsecretaría, en los cuales también incorporan deberes de supervisión por parte de funcionarios de ANID al referido proyecto.

Es así, que se solicita a esta Superintendencia confirmar si la interpretación efectuada por la Universidad Andrés Bello, tal cual ha sido expuesta, es correcta.

Sobre el particular, esta Superintendencia considera que el criterio aplicado por la Universidad respecto a los convenios que celebra con la ANID es coherente con lo dispuesto en el numeral 5.1. del Oficio Circular 1, de 2023, de este Organismo Fiscalizador, en relación a los convenios de asignación presupuestaria que celebra la Subsecretaría de Educación Superior, toda vez que, según expone su presentación, no supondrían interacción directa entre funcionarios de ANID y las personas contempladas en el inciso tercero del artículo 2º de la ley 21.369.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que es innegable que con motivo de la supervisión y control se daría algún tipo de interacción, mas lo relevante a efectos de este pronunciamiento, es que esta interacción no sería de aquéllas que conforme al numeral 5.1 del Oficio Circular 1, de 2023, hacen procedente la incorporación de la cláusula a los convenios suscritos; esto es, en primer lugar, para dar lugar a la obligación de incorporación de la cláusula sobre normativa interna en temas de acoso sexual, violencia y discriminación de género se requiere que la interacción se verifique en el contexto de instrumentos que puedan dar lugar a la **prestación de servicios**, es decir, **estar frente a una hipótesis de ejecución del instrumento y no frente a un control y supervisión de inversión de fondos, conforme a los fines del acuerdo**; en segundo lugar, no es de aquéllas interacciones que por su naturaleza sean aptas para generar un **contacto directo con ocasión**

**de la ejecución**, precisamente por no referirse a instancias de ejecución en el marco de una prestación de servicios sino a instancias de supervisión y control de la inversión de los fondos traspasados.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario recalcar que, si con ocasión de la supervisión y control de los convenios en que no sea obligatorio incorporar la cláusula relativa a la normativa interna sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género de una institución de educación superior, se verificara algún hecho o situación constitutivo de las referidas hipótesis, la omisión de dicha cláusula no obstará a la obligación de adoptar medidas para la protección y reparación de las personas afectadas, en el marco de los procedimientos disciplinarios que se instruyan, así como de la activación de los protocolos y políticas atinentes a estas materias, en la institución de educación superior.

Sin otro particular, se despide atentamente,

**JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Distribución:**

- Destinatario	1c
- Partes y Archivo	1c
- Fiscalía	1c
- <b>Total</b>	<b>3c</b>

